



Resolución No. CSJBOR23-1058
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00611-00

Solicitante: Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidora judicial: Leydi Johana Ibarra Ospino

Clase de proceso: Aprehensión

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2022-00158-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de agosto del 2023, la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso aprehensión, identificado con radicado 13836-40-89-002-2022-00158-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 27 de abril de 2023, pidió la remisión de los oficios por los cuales se comunica el levantamiento de la orden de aprehensión, sin que la fecha el despacho no ha procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, y dado que de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, la actuación presuntamente en mora es una tarea que corresponde a la secretaría del despacho judicial, mediante Auto CSJBOAVJ23-777 del 14 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de agosto de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) tomó posesión del cargo el 5 de junio de 2023, luego de que quien fuere la titular del cargo, le hubiesen concedido licencia; ii) que dentro del proceso de marras, por auto del 10 de abril de 2023, se resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, actuación que se notificó en estados el 11 de abril siguiente y cuya ejecutoria se surtió el 14 de abril hogaño; y iii) que se recibió solicitud de expedición de oficios por la parte interesada, el 18 de julio del año en curso, por lo que se procedió a colocar el trámite en lista para su realización, firma y posterior envío, lo cual ocurrió el día 11 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Por escrito del 17 de agosto de 2023, la señora Angie Ruiz, sin identificar la calidad en la que actúa, manifestó que: *“la pieza procesal por la que fue iniciada la Vigilancia Judicial, ya fue remitida por el despacho correspondiente, por lo cual solicito desistir de la Vigilancia Judicial interpuesta, toda vez que se ha perdido el objeto de la misma”*.

Amén de lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad para desistir de una petición ante una autoridad administrativa corresponde a los solicitantes en calidad de titulares del derecho de petición. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, precisó que:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, considera esta Corporación que la señora Angie Ruiz, no se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de marras.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

5. Caso en concreto

La doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso aprehensión de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 27 de abril de 2023, pidió la remisión de los oficios por los cuales se comunica el levantamiento de la orden de aprehensión, sin que la fecha el despacho no ha procedido con lo pertinente.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que tomó posesión del cargo de secretaria el 5 de junio de 2023, y precisó que dentro del proceso de la referencia por auto del 10 de abril de 2023, notificado en estados el 11 de abril siguiente, el despacho resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y el 11 de agosto de 2023, se remitieron los oficios respectivos.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial requerida bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Auto por el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y librar el oficio respectivo	10/04/2023
2	Notificación en estados del auto del 10/04/2023	11/04/2023
3	Ejecutoria del auto del 10/04/2023	14/04/2023
4	Memorial por el cual se solicita la remisión de los oficios	27/04/2023
5	Posesión en el cargo de la actual secretaria del juzgado	05/06/2023
6	Impulso procesal	18/07/2023
7	Remisión de los oficios	11/08/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso la secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este sentido, se observa a partir de lo afirmado por la servidora judicial requerida, que la solicitud alegada fue atendida por la secretaria del despacho judicial, el 11 de agosto de 2023, esto es, antes de advertir la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial, pues la comunicación del requerimiento de informe se efectuó el 16 de agosto de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene que entre la ejecutoria del auto por el cual el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares el 14 de abril de 2023, y la remisión de los oficios respectivos el 11 de agosto de 2023, transcurrieron 78 días hábiles, término que resulta contrario a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, ante una tardanza total de 78 días hábiles para remitir los oficios por los que se pretendía comunicar el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que se advierte que durante el período comprendido entre el 14 de abril y el 11 de agosto de

2023 figuraron como secretarios del despacho encartado varios servidores judiciales, esta Seccional resolverá exhortar a la doctora Lina Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que determine, si la actuación desplegada por esos servidores judiciales debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario de conformidad con el artículo 87² de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Angie Ruiz.

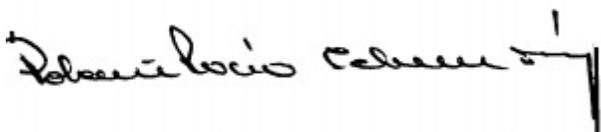
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso aprehensión, identificado con radicado 13836-40-89-002-2022-00158-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Lina Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, conforme a lo anotado, determine si la actuación desplegada por esos servidores judiciales debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, a la señora Angie Ruiz y a las doctoras Lina Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA

² ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere. Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.